

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15390

MARTES 28 DE ABRIL DE 2020

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 082-2020-TR.- Suspenden los efectos de la R.M. N° 018-2020-TR que aprueba el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Huancavelica, Amazonas, Apurímac, Ucayali y Tacna a la SUNAFIL, y dictan otras disposiciones **2**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 073-2020/SUNAT.- Postergan fechas de designación de emisores electrónicos y otorgan otras facilidades **4**

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (CD o USB) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

PODER EJECUTIVO**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

Suspenden los efectos de la R.M. N° 018-2020-TR que aprueba el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Huancavelica, Amazonas, Apurímac, Ucayali y Tacna a la SUNAFIL, y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 082-2020-TR**

Lima, 28 de abril de 2020

VISTOS: Los Oficios N° 0066-2020-SUNAFIL/DS, N° 0067-2020-SUNAFIL/DS y N° 0068-2020-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; el Proveído N° 284-2020-MTPE/2 y el Memorando N° 099-2020-MTPE/2, del Viceministerio de Trabajo; la Hoja de Elevación N° 0133-2020-MTPE/2/16, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; y el Informe N° 844-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29981 y modificatorias, dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el artículo 3 de la referida norma dispone que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo;

Que, el primer párrafo del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2013-TR establece que la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales a la SUNAFIL se realiza progresivamente, conforme al cronograma de transferencias que se apruebe mediante resolución ministerial, en el que se determina la fecha específica del inicio de funciones de la SUNAFIL en cada jurisdicción;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 018-2020-TR, se aprueba el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Huancavelica, Amazonas, Apurímac, Ucayali y Tacna a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el marco de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan otras medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves

circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo plazo se proroga mediante Decreto Supremos N° 044-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y N° 075-2020-PCM hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, mediante el Oficio N° 0066-2020-SUNAFIL/DS, el Despacho del Superintendente de la SUNAFIL da cuenta del impacto de la declaración de Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional para el inicio del ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL en el ámbito territorial de los gobiernos regionales de Huancavelica, Amazonas, Apurímac, Ucayali y Tacna, establecida en los artículos 1 y 3 de la Resolución Ministerial N° 018-2020-TR;

Que, asimismo, a través de Oficio N° 0067-2020-SUNAFIL/DS y N° 0068-2020-SUNAFIL/DS, el Despacho del Superintendente de la SUNAFIL solicita la suspensión de los efectos de la Resolución Ministerial N° 018-2020-TR;

Que, mediante la Hoja de Elevación N° 0133-2020-MTPE/2/16, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo remite el Informe N° 0036-2020-MTPE/2/16.3, de la Dirección de Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral, a través del cual emite opinión favorable a la propuesta de la SUNAFIL;

Que, asimismo resulta necesario que, concluida la Emergencia Sanitaria, la SUNAFIL remita al Viceministerio de Trabajo una propuesta de calendarización sobre la suspensión propuesta por dicha entidad;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; el literal d) del artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR; el Decreto Supremo N° 003-2013-TR, que precisa la transferencias de competencias y los plazos de vigencia contenidos en la Ley N° 29981; y el Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender los efectos de la Resolución Ministerial N° 018-2020-TR que aprueba el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Huancavelica, Amazonas, Apurímac, Ucayali y Tacna a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el marco de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de concluida la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL remite al Viceministerio de Trabajo, una propuesta de calendarización para la continuidad del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora al que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865844-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Postergan fechas de designación de emisores electrónicos y otorgan otras facilidades

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA
N° 073-2020/SUNAT**

**POSTERGAN FECHAS DE DESIGNACIÓN DE
EMISORES ELECTRÓNICOS Y OTORGAN OTRAS
FACILIDADES**

Lima, 28 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT señala que cuando

el contribuyente adquiera la calidad de emisor electrónico por elección en el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y/o notas de crédito y débito electrónicas vinculadas a aquellas, en el SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del contribuyente), en el SEE SUNAT Operaciones en Línea (SEE-SOL), en el SEE Facturador SUNAT (SEE-SFS) o en el SEE Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE) puede seguir emitiendo los citados documentos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, según corresponda, por un plazo de cinco meses contados desde el primer día calendario del mes siguiente de adquirida la calidad de emisor electrónico. Agrega que, a partir del primer día calendario del sexto mes, dicho sujeto adquiere la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT;

Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, los sujetos que hubieran obtenido la calidad de emisor electrónico por elección en los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, adquirieron o adquirirán la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT el primer día calendario de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, respectivamente;

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS**REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA
SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades públicas que para publicar sus dispositivos en la separata de normas legales, con o sin anexos, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con el respectivo registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente el archivo en una unidad de almacenamiento, o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.
4. En caso de que se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe. Asimismo, los archivos de las normas que aprueban TUPAs o su modificación, deberán enviarse al correo electrónico tupaweb@editoraperu.com.pe.
5. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word, en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
6. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
7. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



Que el inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT designa como emisores electrónicos del SEE para la emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y débito a los sujetos que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a partir del año 2018 y que, al primer día calendario del tercer mes siguiente al mes de su inscripción, se hayan acogido al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del impuesto a la renta, o hayan ingresado al Régimen General de dicho impuesto o hayan comunicado al RUC que optan por alguno de los referidos regímenes, según lo previsto en dicha resolución. Esta designación opera desde el primer día calendario del tercer mes siguiente al mes de su inscripción en el RUC;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, los sujetos que se inscribieron o se inscriban en el RUC en los meses de enero, febrero, marzo, abril o mayo de 2020 adquirieron o adquirirán la calidad de emisor electrónico el primer día calendario de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, respectivamente, siempre que se cumpla con alguna de las condiciones señaladas en ese considerando;

Que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 318-2017/SUNAT designa, a partir del 1 de julio de 2020, como emisores electrónicos del SEE, a las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP) por todas sus operaciones y establece que deben emitir factura electrónica, boleta de venta electrónica o notas electrónicas vinculadas a estas en el SEE-Del contribuyente o en el SEE-OSE;

Que, según la segunda disposición complementaria final y el inciso b) del párrafo 1 del anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 206-2019/SUNAT, se designa como emisores electrónicos del SEE, a partir del 1 de mayo de 2020, a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones y otras empresas supervisadas a que se refieren los incisos b) al f) del párrafo 2.1 de dicha disposición, por las operaciones señaladas en esos incisos. Además, se establece que esas empresas deben emitir el recibo electrónico SP y la nota electrónica exclusivamente a través del SEE para Empresas Supervisadas (SEE-Empresas Supervisadas) o del SEE-Del contribuyente;

Que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho plazo ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N.os 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM y vence el 10 de mayo de 2020, conforme a la última prórroga;

Que el aislamiento social obligatorio impide la continuidad de los procesos de implementación necesarios para cumplir con la obligación de emitir los comprobantes de pago electrónicos, sea que el contribuyente lo haga directamente o contrate para ello a un proveedor de servicios electrónicos, al no haber sido considerado como un servicio esencial en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Además, la implementación de un sistema de emisión de comprobantes de pago electrónicos implica incurrir en costos que pueden impactar en empresas recientemente inscritas en el RUC y cuyas actividades se han visto paralizadas producto del Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, resulta conveniente postergar las fechas de designación como emisores electrónicos y brindar facilidades a quienes hubiesen adquirido la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) o la adquirieran en los meses próximos a la culminación de estos;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica

la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, toda vez que solo posterga las fechas de designación de emisores electrónicos y otorga facilidades a los sujetos que adquirieron la calidad de emisores electrónicos por determinación de la SUNAT durante el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) o la adquirieran en los meses próximos a la culminación de estos;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Facilidades para los sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por determinación el 1 de abril de 2020

1.1 Excepcionalmente, los sujetos que el 1 de abril de 2020 adquirieron la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT según lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y el inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT pueden continuar emitiendo facturas, boletas de venta y notas de crédito y/o notas de débito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, conforme a lo siguiente:

Sujetos comprendidos	Fecha hasta la cual pueden continuar emitiendo en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas ⁽⁴⁾
Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en el mes de octubre de 2019 ^{(1) (2)} .	31.8.2020
Sujetos que se inscribieron en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el mes de enero de 2020 ⁽³⁾ .	

(1) Solo en el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del Contribuyente), en el SEE SUNAT Operaciones en Línea (SEE-SOL), en el SEE Facturador SUNAT (SEE-SFS) o en el SEE Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE).

(2) Según lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

(3) Que cumplan con lo señalado en el inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT.

(4) Podrán incluso seguir emitiendo en los formatos que tuvieran en su poder antes de adquirir la calidad de emisor electrónico, siempre que no hayan sido declarados de baja a través del Formulario Virtual N° 855.

1.2 A las facturas, boletas de venta y notas de crédito y/o notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas hasta el 31 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.1, no les resultan aplicables los requisitos adicionales establecidos en el inciso 4.2.3 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

1.3 A partir del 1 de setiembre de 2020, los sujetos comprendidos en el párrafo 1.1 deben emitir sus comprobantes de pago y notas vinculadas a estos a través del SEE, salvo los supuestos en que la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT permite la emisión por otros medios.

Artículo 2. Nuevas fechas de designación para los sujetos que adquirieron la calidad de emisor

electrónico por elección en los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020

2.1 A los sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en el SEE durante los meses de noviembre de 2019 a febrero 2020 respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas vinculadas a aquellas en el SEE–Del contribuyente, en el SEE–SOL, en el SEE–SFS o en el SEE–OSE:

a) No se les aplica lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

b) Se les designa como emisores electrónicos en el SEE por determinación de la SUNAT respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas, conforme a lo siguiente:

Sujetos comprendidos	Fecha en la que se hubiera producido la designación original ⁽²⁾	Nueva fecha de designación
Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección durante los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020 respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y/o notas electrónicas ⁽¹⁾ .	1.5.2020	1.9.2020 ⁽³⁾
	1.6.2020	
	1.7.2020	
	1.8.2020	

(1) Solo en el SEE–Del contribuyente, en el SEE–SOL, en el SEE–SFS o en el SEE–OSE.

(2) De haberse aplicado el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

(3) A partir de esa fecha se aplican las disposiciones que sobre la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT establecen las resoluciones de cada sistema comprendido en el SEE.

2.2 Los sujetos a los que se refiere el párrafo 2.1 pueden seguir emitiendo facturas, boletas de venta, notas

de débito y/o notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras hasta el 31 de agosto de 2020.

2.3 Los sujetos designados como emisores electrónicos conforme al párrafo 2.1 deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el SEE, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafos del numeral 3.1 y en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, así como en los artículos 2 y 4 de la misma resolución, en lo pertinente.

Artículo 3. Nuevas fechas de designación para los sujetos que se inscribieron o se inscriban en el RUC en los meses de febrero a mayo de 2020

3.1 A los sujetos que se inscribieron en el RUC en los meses de febrero, marzo y abril de 2020 y los que se inscriban en dicho registro en el mes de mayo de 2020:

a) No se les aplica lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT.

b) Se les designa como emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT para la emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, conforme a lo siguiente:

Sujetos comprendidos	Fecha en la que se hubiera producido la designación original ⁽¹⁾	Nueva fecha de designación
Sujetos que se inscribieron en el RUC en los meses de febrero, marzo y abril de 2020 y los que se inscriban en dicho registro en el mes de mayo de 2020.	1.5.2020	1.9.2020
	1.6.2020	
	1.7.2020	
	1.8.2020	

(1) De haberse aplicado del inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



c) La designación a que se refiere el inciso b) opera siempre que, al primer día calendario del tercer mes siguiente al mes de su inscripción, estos sujetos:

i) Se hayan acogido al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del impuesto a la renta o hayan ingresado al Régimen General de dicho impuesto, con ocasión de la presentación de la declaración mensual correspondiente al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, conforme a las normas de la materia, o

ii) De no haber presentado la declaración indicada en el acápite anterior, hayan comunicado al RUC, en el rubro tributos afectos, que optan por alguno de los referidos regímenes.

3.2 Los sujetos designados como emisores electrónicos conforme al párrafo 3.1 deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el SEE, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafos del numeral 3.1 y en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, así como en los artículos 2 y 4 de la misma resolución, en lo pertinente.

Artículo 4. Postergación de la designación de las administradoras privadas de fondos de pensiones como emisores electrónicos en el SEE

Modifícase el inciso c) y el acápite iii) del inciso d) del párrafo 2.2 y el encabezado del párrafo 2.3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 318-2017/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Designan emisores electrónicos y obligan a los emisores electrónicos a emitir factura electrónica y boleta de venta electrónica en vez de documentos autorizados

(...)

2.2 La designación a que se refiere el párrafo 2.1 opera desde:

(...)

c) El 1 de febrero de 2021 para las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP) a que se refiere el inciso b), que realicen las operaciones indicadas en ese inciso al 31 de enero de 2021.

Las AFP que al 31 de enero de 2021 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT respecto de alguna operación comprendida en el inciso b) del párrafo 2.1 adquirirán dicha calidad por el resto de sus operaciones.

d) La fecha en que deba emitir según el Reglamento de Comprobantes de Pago un comprobante de pago por las operaciones indicadas en ese párrafo cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde:

	Fecha	Sujetos señalados en el párrafo 2.1
(...)		
iii)	1 de febrero 2021	Las AFP a que se refiere el inciso b)

2.3 Los sujetos designados como emisores electrónicos del SEE en el párrafo 2.1 y aquellos que tengan esa calidad al 30 de junio de 2019, al 31 de diciembre de 2019 o al 31 de enero de 2021, según corresponda, por las operaciones comprendidas en el párrafo 2.1.”

Artículo 5. Postergación de la designación de empresas supervisadas como emisores electrónicos en el SEE

Sustitúyase el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 206-2019/SUNAT, de acuerdo al anexo de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ANEXO

**“ANEXO I
DESIGNACIÓN DE EMISORES
ELECTRÓNICOS DEL SEE**

1. Designación de emisores electrónicos:

a)	A partir del 1 de febrero de 2020.	Los sujetos a que se refiere el literal a) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final: i. Que al 31 de enero de 2020 realicen los servicios señalados en el literal a) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final, quedarán designados el 1 de febrero de 2020. ii. Que a partir del 1 de febrero de 2020 realicen los mencionados servicios, quedarán designados en la fecha que de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichos servicios, lo que ocurra primero.
b)	A partir del 1 de octubre de 2020	Los sujetos a que se refieren los literales b) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final. i. Que al 30 de setiembre de 2020 realicen los servicios señalados en los literales b) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final, quedarán designados el 1 de octubre de 2020. ii. Que a partir del 1 de octubre de 2020 realicen los mencionados servicios, quedarán designados en la fecha que de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichos servicios, lo que ocurra primero.

2. El sujeto comprendido en el numeral anterior que tenga la calidad de emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en el párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final, adquirirá dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese párrafo.”

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.



MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO